

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

**Radicado** 05001310301920210026100

### OBJETO

Procede el Despacho en esta oportunidad a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el gestor judicial de la parte actora en contra del auto del pasado **3 de diciembre de 2021**<sup>1</sup>, a través del cual se dio por terminado el presente trámite ejecutivo por desistimiento tácito.

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. De lo actuado.** Por auto del **13 de octubre de 2021** el Despacho requirió a la parte actora para que procediera a notificar a la parte ejecutada del auto que libró orden de apremio (Cfr. Archivo06 CdnoMedidas); para tal efecto se le concedió a la parte el término de treinta días, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. Luego, como quiera que dicho término transcurrió sin que el extremo activo cumpliera lo exigido por el Despacho, por decisión del **3 de diciembre de 2021** se culminó el procedimiento de la referencia por desistimiento tácito (Cfr. Archivo 10).

**1.2. Del recurso propuesto.** Inconforme con esta decisión, el procurador judicial de la parte actora propuso en debida oportunidad recurso de reposición y en subsidio apelación.

A tal propósito, expuso que sí realizó la notificación antes del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, y aportó las evidencias correspondientes de ello. Anotó que la notificación remitida fue fallida porque la parte ejecutada no reside allí. Destacó que con este acto procesal se interrumpe el transcurso del término concedido y por tal motivo no puede culminarse la ejecución. Bajo estos contornos, la parte actora solicita reponer lo decidido, y en su lugar, y en orden a que la notificación física fue fallida, se continúe con el proceso requiriendo para notificar al medio digital señalado en la demanda. En subsidio de esto, presentó alzada.

**1.3. Trámite y réplica.** Como quiera que la parte procesal pasiva no ha sido notificada del proceso de la referencia, no se resultaba necesario el traslado al que aluden los artículos 110 del Código General del Proceso, y 9º, párrafo único, del Decreto 806 de 2020.

### 2. CONSIDERACIONES

**2.1. Del desistimiento tácito.** La figura procesal del desistimiento tácito ha sido entendida como una consecuencia procesal que surge en virtud de la renuencia de una parte dentro del proceso de cara a la realización de una carga procesal que le asiste; la Corte Constitucional la ha definió como: «...*la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que*

---

<sup>1</sup> Decisión que fue notificada por estados electrónicos del **6 de diciembre de 2021** (Cfr. Archivo 10).

*promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.”<sup>2</sup>*

El artículo 317 del Código General del Proceso prevé dos supuestos en los cuales es posible dar aplicación a esta consecuencia procesal: “... **a) la desobediencia de la parte respecto del requerimiento que realice el Juez para dinamizar el proceso** y b) **la inactividad total de la actuación procesal.**”<sup>3</sup>

De cara al primer evento enunciado, el doctrinante Miguel Enrique Rojas ha expresado que esta “*modalidad de desistimiento tácito está asociada a la concepción de **Juez director del proceso...** quien a sabiendas de que el trámite no puede proseguir hasta tanto una de las partes realice un determinado acto o cumpla cierta carga procesal, le requiere para que lo haga dentro del **plazo perentorio de treinta días, so pena de que se considere desistida la demanda o la actuación que ha promovido.***”<sup>4</sup>

En este acápite es necesario indicar que la norma procesal alude a que cualquier actuación interrumpe los términos que se señalan para la realización de la actuación. De tal forma, atendiendo al vocablo utilizado por el legislador, es indispensable traer a colación una marcada diferenciación conceptual de cara a la suspensión y la interrupción de términos<sup>5</sup>; la primera implica una paralización durante un interregno específico, la cual una vez finalizado traerá como efecto la reanudación de los términos sin afectación alguna del cómputo que se traía de los mismos; *contrario sensu* se tiene que **los efectos de la interrupción<sup>6</sup> están indefectiblemente encaminados a generar el efecto de reiniciar el cómputo desde el momento en que se llevó a cabo la actuación que generó el efecto procesal en mención<sup>7</sup>.**

---

<sup>2</sup> Sentencia C-868 del 2010

<sup>3</sup> Rojas, Miguel Enrique. Código General del Proceso comentado. Segunda edición. Bogotá. 2013.p. 463

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> “La interrupción es el fenómeno en virtud del cual se pierde el tiempo hábil que había corrido para extinguirse una obligación. Puede ser natural o civil”; (Valencia Zea Arturo, Derecho Civil. Tomo III de las Obligaciones. Temis. Octava Edición. Página 465). Sobre los efectos de esta figura jurídica se ha dicho doctrinariamente que, “La interrupción por cualquier medio que se haya dado, implica la eliminación del tiempo transcurrido hasta entonces, o más propiamente de la eficacia de éste: la cuenta no se detiene, como en la suspensión, sino que se prescinde del tiempo anterior, **por lo cual se reanuda ex novo a partir de la ocurrencia del hecho interruptor, o como se suele decir: hay “borrón y cuenta nueva”**” (Hinestrosa Fernando, Tratado de las obligaciones. Tomo I, Universidad Externado de Colombia, 3ª Edición. Página 863)

<sup>6</sup> “... Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarle durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL SENTENCIA tres (3) de mayo de dos mil dos (2002) Magistrado Ponente: Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ.

<sup>7</sup> La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en una comparativa entre suspensión e interrupción acotó, lo siguiente: “... la Corte tiene averiguado que el “**resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente**” Sentencia de 28 de febrero de 1984, G. J. Tomo CLXXVI, pág. 55. En otra providencia afirmó:

De cara a lo anterior, una vez se configura el hecho generador, **empieza a correr el cómputo de un nuevo término**, para que se cumpla con la actuación extrañada. En este acápite se debe señalar que la norma es clara en establecer el fenómeno de la interrupción de términos, sin que sea necesario requerimiento adicional por no contemplarlo así la disposición normativa. (Artículo 317 del C.G.P).

**2.2. Caso concreto.** El debate propuesto por vía de reposición se contrae en que el vocero judicial estima que la decisión del Despacho no resulta acertada en tanto que, en su sentir, el término concedido fue interrumpido luego de que intentara la notificación del demandado para el **29 de noviembre de 2021**; a lo cual agrega que no había informado de esto al Juzgado por cuanto la respuesta de su resultado tan solo se obtuvo para el día **7 de diciembre de 2021**.

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho que las circunstancias que denota el opugnante conducen a reconsiderar lo decidido, toda vez que la carga procesal extrañada fue realizada para antes de que se profiriera el auto de terminación (Cfr. Archivo 12 Fls. 4-8-9). Su falta de aducción al proceso condujo al Despacho a entrever para entonces una omisión de la carga impuesta a la parte actora; no obstante, con los anexos aportados en el recurso propuesto, la circunstancia que da lugar a la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso se supera.

Lo anterior encuentra mayor veneno si se tiene presente la hermenéutica que sobre el particular ha ofrecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“Como en el numeral 1° [aludiendo al contenido del artículo 317 del CGP] lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la fue requerido, **solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido**”*<sup>8</sup>.

Así las cosas, el Despacho repondrá el proveído confutado por la parte actora. En consecuencia, se dará continuidad al procedimiento ejecutivo de la referencia; no sin antes, requerir a la parte ejecutante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a notificar a la parte demandada a través del medio electrónico indicado en la demanda. Se destaca que la notificación a practicar debe cumplir con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y deben aportarse las evidencias documentales correspondientes, así como la constancia de recepción del mensaje electrónico a remitir. De no cumplirse la carga procesal en el término indicado, se culminará este proceso por desistimiento tácito (Cfr. Art. 317 CGP).

**2.3. Conclusión.** Por lo tanto, advirtiendo que la parte actora dio impulso al presente trámite ejecutivo dentro del término concedido para tal efecto en virtud del artículo 317 del C.G.P. cumpliendo efectivamente con la carga procesal impuesta, habrá el Despacho reponer el auto del pasado **3 de diciembre de 2021**; y en su lugar, se continuará con el trámite regular del procedimiento ejecutivo de la referencia.

### 3. DECISIÓN

En orden a lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín**,

<sup>8</sup> Cfr. Sentencia STC11191 de 2020.

**Resuelve:**

**Primero: Reponer** el auto del **3 de diciembre de 2021** objeto de censura, de acuerdo con las razones consignadas en este proveído. En consecuencia, prosígase con el trámite regular aplicable al proceso ejecutivo de la referencia.

**Segundo: Requerir** a la parte ejecutante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a notificar a la parte demandada a través del medio electrónico indicado en la demanda. Se destaca que la notificación a practicar debe cumplir con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y deben aportarse las evidencias documentales correspondientes, así como la constancia de recepción del mensaje electrónico a remitir. De no cumplirse la carga procesal en el término indicado, se culminará este proceso por desistimiento tácito (Cfr. Art. 317 CGP).

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**  
6

**Firmado Por:**

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d865a7ebc7eea9cc50ff67a112d17bc225658ea3b0a8cd55e1221a994c2948f8**

Documento generado en 14/12/2021 03:00:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>